



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoest01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) agosto veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2015-00006-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de las señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y **CARMEN SAENZ LASSO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, No.38.270.010 y No. 28.611.828 expedidas en Ataco (Tolima) respectivamente, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **Constancias No. NI 0219, NI 0220 y NI 0221 de diciembre 10 de 2014**, visibles a folios 33, 34 y 35 frente y vuelto respectivamente, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los inmuebles baldíos **“LA MINA”, “LA ESTRELLA”, “EL PORVENIR”** y **“LOTE LA CABAÑA”** distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **No.355-56266, No.355-56267, No.355-56479 y No.355-56480**

correspondientemente y código catastral **No. 00-01-0024-0021-000**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **LA RUIDOSA**, ubicado en la vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 2198** de diciembre 10 de 2014, que obra a folios 30 a 32 vuelto, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por las señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y **CARMEN SAENZ LASSO**, en su calidad de **OCUPANTES** y **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización de los bienes baldíos antes indicados mencionados, manifestando que la vinculación jurídica con cada uno de ellos es como a continuación se detalla:

1.4.- El padre de las solicitantes señor **JUAN ANTONIO SAENZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.252.532, explotaba desde hace más de sesenta (60) años un predio llamado "**LA ESMERALDA**", que actualmente y catastralmente se nombra "**LA RUIDOSA**", quien les dio a título de donación informal una fracción de éste a cada una de ellas.

1.5.- LUZ MERY SAENZ LASSO, recibe la fracción llamada **LA MINA**, en el año 1980, ejerciendo desde esa fecha su explotación directa con ánimo de señor y dueño; con plantaciones de café, plátano, yuca y como la mayor parte de éste eran potreros, tenía semovientes como equinos y bovinos. En cuanto a **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, recibe la fracción denominada **LA ESTRELLA**, en el año 1976, año en el que inicia su vinculación con el fundo, y al igual que su hermana la ejerce con cultivos de café, plátano y yuca.

1.6.- Respecto de **CARMEN SAENZ LASSO**, recibe las fracciones de terreno de nombre **LOTE LA CABAÑA** y **EL PORVENIR**, en el año 1979, cuando inicia su explotación al alimón con su padre, ejerciendo actos de señor y dueño, cultivando café, plátano y yuca; de igual manera, habitaban una vivienda de bahareque ubicada en el primero de estos. Tuvo siempre bajo su cuidado a su padre hasta que falleció en mayo 27 de 2006, fecha desde la cual asume exclusivamente la explotación de los citados inmuebles.

1.7.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los constantes e intensos combates registrados entre las Fuerzas Militares y el grupo armado al margen de la Ley autodenominado FARC, en el año 2002, se produjo el desplazamiento de las solicitantes **LUZ MERY SAENZ LASSO**, su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO** y sus hijos **MARÍA EUGENIA, JEIMY, JUAN GABRIEL, DIANA** y **ESNEIDER ORTIZ SAENZ**; **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, su cónyuge **VALERIO FLÓREZ** y sus hijos **LUIS ALFONSO, JAIR, MARINA, MILLER, ROCIO, ALEJANDRO, DARIO, NIDIA, ANDREA** y **VALERIO FLÓREZ SAENZ**; y **CARMEN SAENZ LASSO**, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **SANDRA PATRICIA SALAZAR SAENZ, JHON JAIRO, ALBEIRO, MARÍA DEL PILAR, ALEXANDER, ALEJANDRA** y **LUISA FERNANDA SAENZ**; hechos que limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con sus predios, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, aclarando que **LUZ MERY**, a pesar de haber intentado retornar, no lo ha podido hacer, encontrándose su fracción de terreno abandonada. Respecto a **LUZ STELLA**, retornó a su predio pasado un tiempo y actualmente lo atiende y custodia, a pesar de que su domicilio lo tiene en el municipio de Coyaima (Tol), con visitas periódicas y acordando el cuidado del

mismo con su hijo **LUIS ALFONSO FLÓREZ SAENZ**. **CARMEN** igualmente, pasado un tiempo retorna a sus fundos, recuperando su control y explotándolos. Actualmente las solicitantes carecen de seguridad jurídica frente sus terruños.

1.8.- Agrega la mencionada Unidad que debido a la naturaleza de los predios solicitados en restitución y en cumplimiento de las órdenes proferidas por su Territorial Tolima, mediante las Resoluciones No. RI 0001 de enero 2 de 2014, RI 1093 y RI 1094 de mayo 6 de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), realizó la respectiva apertura de los folios como se detallaron anteriormente.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctimas, ocupantes y se les restituya y adjudique el predio baldío "**LA MINA**", a la señora **LUZ MERY SAENZ LASSO**, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar; "**LA ESTRELLA**", a la señora **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar; y "**EL PORVENIR**" y "**LOTE LA CABAÑA**" a la señora **CARMEN SAENZ LASSO** y los demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que haga las coordinaciones a que haya lugar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. INCODER, a fin de actualizar sus registros, respecto de los predios a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre los predios "**LA MINA**", "**LA ESTRELLA**", y "**EL PORVENIR**" o "**LOTE LA CABAÑA**".

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su

entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de las solicitantes, señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 21 de 2015, el cual obra a folios 43 a 44 vuelto del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la ley, ordenando simultáneamente, su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-56266, 355-56267, 355-56479 y 35556480, y como medida cautelar, dejar los predios fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto de los predios **"LA MINA", "LA ESTRELLA", y "EL PORVENIR"** y **"LOTE LA CABAÑA"** plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 28 de febrero del año 2015, visible a folio 210 del expediente.

3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"**.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como

el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regimenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los inmuebles predios **"LA MINA"**, **"LA ESTRELLA"**, y **"EL PORVENIR"** y **"LOTE LA CABAÑA"**, que hacen parte de un predio de mayor extensión que se llamaba **"LA ESMERALDA"**, pero actualmente se denomina catastralmente **"LA RUIDOSA"**, ubicado en la vereda **SANTA RITA LA MINA** del municipio de **Ataco (Tolima)**, en favor de las señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO**, **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y **CARMEN SAENZ LASSO**, los cuales debieron dejar abandonados, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de **COMPENSACIÓN** a que eventualmente tendrían derechos las interesadas, conforme lo establece el art. 97 de la norma en cita. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.2.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se

incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los

derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

4.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicio desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "**En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.**"

4.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

4.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo

de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes

circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda SANTA RITA LA MINA, entre otras, locación donde quedan ubicados los predios objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Josejo Lozada" que con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como se registran en las notas de pie de página de los folios 4 a 5 vuelto del libelo de la solicitud, y que hacen referencia a las publicaciones de un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de víctimas que ostentan calidad de **OCUPANTES** que se vieron obligadas a salir desplazadas junto con sus respectivos núcleos familiares, dejando abandonadas temporalmente sus parcelas, como quedó antes plasmado, ya que posteriormente **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y **CARMEN SAENZ LASSO** pudieron regresar, y en cuanto a **LUZ MERY SAENZ LASSO**, indica que no ha regresado por temor. Subsidiariamente invoca la eventual posibilidad de acceder a la **COMPENSACIÓN** que prevé la misma ley.

6. ACERVO PROBATORIO: en concordancia con lo expresado en el acápite **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, dada la naturaleza de los predios las solicitantes asumen la calidad de **OCUPANTES** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para adjudicar el derecho de dominio, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que los predios “LA MINA”, “LA ESTRELLA”, “EL PORVENIR” y “LOTE LA CABAÑA” son de naturaleza rural y además ostentan la condición de **BALDIOS**, que se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes

los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- En el asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se **ADJUDIQUEN** a las víctimas los predios objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal de las solicitantes con los predios además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en diligencia de **DECLARACIÓN** rendida por **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE**, quien manifiesta en su relato, que para todos los efectos legales obra en el CD visto a folio 36, que es natural de la Vereda Balsillas, casado, de ocupación agricultor, residente en la finca Guamalito, de la vereda Santa Rita la Mina, que vive en esa vereda desde hace 26 años. Indica que conoce a la señora **LUZ MERY SAENZ LASSO**, porque son primos, criados en la misma vereda y estudiaban juntos. Refiere que la solicitante es la propietaria del predio **LA MINA**, que recibió como herencia antes del desplazamiento. Agrega que ella al igual que todos los demás, salieron desplazados en el año 2002, por los conflictos entre las FARC y el Ejército, junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ** y sus hijos **EUGENIA, JUAN GABRIEL, YORLI, YISED** y **ESNEIDER**. Relata que **LUZ MERY**, siempre ha sido agricultora de su predio, que no recuerda cuando retornó pero que se encuentran en un predio que hace parte de la finca Palmira, que es herencia recibida su esposo **HELIO FABIO**. Añade que la peticionaria es quien habita el predio solicitado en restitución.

6.7.2.- Asimismo obra **DECLARACIÓN** rendida por **HECTOR SANTOFIMIO GARCIA** (Fl.36), sobre el predio **LA ESTRELLA**, quien revela que conoce a la señora **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, hace 22 años, porque ella es su suegra y madre de su esposa **MARÍA DEL ROCIO FLÓREZ**. Dice que la señora **LUZ STELLA** tiene una finca, que recibió como herencia de sus padres **JUAN ANTONIO SAENZ** y **CELIA LASSO**. En cuanto al desplazamiento expone que ocurrió en el año 2002, donde la solicitante salió hacia Ataco, y ahora vive con su esposo **VALERIO FLÓREZ** y un hijo llamado **LUIS ANFONSO SAENZ FLÓREZ**, en una finca y se turna con su esposo para ir a ver el predio objeto de esta solicitud, que cree se llama **LA ILUSIÓN**, cada 2 meses.

6.7.3.-, Del mismo modo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **CAMILO SAENZ** (CD Fl.36), donde manifiesta que tiene 33 años de edad, es agricultor, y vive en la Finca Horizonte de la Vereda Santa Rita la Mina. Señala que conoce a la señora **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, desde que él nació porque es su tía. Adiciona que ella vivió más o menos 50 años en la finca **LA ESTRELLA**, que le heredó en vida su padre **JUAN ANTONIO SAENZ**, de aproximadamente 5 hectáreas. Anexa que el padre le dejó a cada uno de los hijos predios, y que junto con ella son 6 hermanos. Refiere que la madre de la peticionaria se llamaba **CELIA LASSO**. Asegura que **LUZ STELLA**, salió desplazada junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo **VALERIO FLÓREZ**, sus hijos **VALERIO, DARIO, MILLER** y unos nietos que tenía a cargo de nombres **JAVIER** y **EDINSON**, en el año 2002 por temor a los combates y al conflicto, hacia Ataco; que regresó a los 3 meses pero volvió a irse, para volver allí a vivir con un hijo suyo de nombre **LUIS ALFONSO FLÓREZ**.

6.7.4.- Igualmente, está la **DECLARACIÓN** rendida por **VALERIO FLÓREZ SAENZ** (CD Fl.36), de 34 años de edad, agricultor, de estado civil Unión Libre, residente en la finca El Naranjo de la Vereda Santa Rita de Ataco Tolima de donde es natural. Revela que es hijo de la solicitante **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y su cónyuge **VALERIO FLÓREZ**, con quien tuvo 11 hijos incluido el declarante, de nombres **JAIR, LUIS ALFONSO, NOFAL (Q.E.P.D.), MARÍA DEL ROCIO, LUZ MARINA, MILLER, ANDREA, NIDIA, ALEJANDRO** y **DARIO**, de igual manera tenía bajo su cuidado a sus nietos **JAVIER** y **EDISON**, personas con las que convivía para el momento del desplazamiento en el predio **LA ESTRELLA**, ubicado en la mencionada vereda, y que habitaba hace más de 40 años, y que fuera regalado por su abuelo y padre de **LUZ STELLA**, llamado **JUAN ANTONIO SAENZ**. Revela que el predio tenía casa, molienda, cultivos de plátano, yuca, caña, cacao y café; que no cuenta con servicios públicos, pero tampoco deudas. En cuanto a los hechos de violencia dice que empezaron desde el año 1998 en enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército; la guerrilla amenazaba y mataba gente de la zona; por dicha razón salieron desplazados en el año 2002. Ostenta que su madre no ha regresado al fundo, pero su hijo **LUIS ALFONSO** hermano del declarante vive en el predio actualmente. Comenta que el inmueble está más o menos sostenido actualmente y tiene una casa en bareque y otra en bloque, esta última es una mejora del lote. Por último indica que el orden público en la vereda es tranquilo actualmente.

6.7.5.- De igual manera reposa **DECLARACIÓN** prestada por **PATRICIA LASSO NAGLES** (CD Fl.36), de 76 años de edad, casada, agricultora, natural y residente en la vereda Santa Rita la Mina de Ataco Tolima, quien narra que conoce a la solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO**, de toda la vida por ser sobrina suya, hija de su hermana **CELIA LASSO (Q.E.P.D.)**. Agrega que su sobrina **LUZ MERY** se encuentra casada con el señor **HELIO FABIO**, desde hace 2 años pero llevan conviviendo desde hace 25 años, tienen 3 hijos pero no recuerda sus nombres. Complementa diciendo que ellos fueron desplazados viven en la ciudad de Bogotá, pero van a su predio de nombre **LA MINA** y mantienen pendientes de sus mejoras. Aclara que dicho fundo se llamaba **LA RUIDOSA** y pertenecía al señor **JUAN ANTONIO SAENZ**, padre de la solicitante, que se lo dio como herencia en los años 70 tiempo desde el cual ejerce su explotación directa. En cuanto a las mejoras, dice que tiene cultivos de café, yuca y plátano, no sabe si tiene vivienda, ni con que servicios públicos cuenta. De los hechos de violencia expone que por esa zona se encontraban las FARC, que empezaron a frecuentar como en el año 2000 aproximadamente hasta el 2003, tiempo durante el cual mataron a varias personas, indicando que lo más fuerte fueron los enfrentamientos donde la declarante pierde su casa, a finales del año 2001 y principio del 2002. Repite que la peticionaria y su núcleo familiar al igual

que la declarante se desplazaron por el temor en el año 2002. Cuenta que **LUZ MERY** retorno como al año porque la situación estaba dura, encontrando el predio abandonado, acabado y todavía esta malo, sus cultivos están acabados. Aduce que el orden público actualmente está bien, sin temor.

6.7.6.- Además se encuentra la **DECLARACIÓN** de **FELIX MARÍA LASSO SALGADO** (CD FI.36), quien indica es natural y residente en la vereda Balsillas, conocer a la solicitante señora **CARMEN SAENZ LASSO**, de toda la vida, propietaria de los predios **LOTE LA CABAÑA** y **EL PORVENIR**, ubicados en la vereda Balsillas de Ataco Tolima, que adquirió por herencia por parte de su padre. Los fundos están, uno cultivado en pasto natural, artificial y la casa y el otro tiene cultivos de café y la otra parte enrrastrojada. Del desplazamiento, dice que la solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados como todos los de la vereda, en el año 2002, pero ella retornó y vive allá en su finca.

6.7.7.- Obra también **DECLARACIÓN** de **JESÚS MARÍA LASSO TIQUE** (CD FI.36), donde dice es agricultor y residente en la Vereda Santa Rita. Alega conocer a la señora **CARMEN SAENZ LASSO**, de toda la vida, propietaria de dos predios, uno en la parte alta de Santa Rita que es donde vive, y el otro más abajo donde tiene cultivo de café, plátano, dichos predios los recibió como herencia que en vida le hiciera su padre **JUAN ANTONIO SAENZ**, al igual que a cada uno de sus demás hijos. En relación al desplazamiento narra que ella junto con su núcleo familiar, salieron como todos en el año 2002.

6.7.8.- De igual forma se encuentra la **DECLARACIÓN** de la solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO** (CD FI.36), residente en el municipio de Ataco Tolima, ama de casa, quien expresa que vivió en la vereda Santa Rita la Mina hasta el año 2001, luego de los disturbios en el año 2002 salieron de la finca y no han regresado por miedo, pero están pendientes de su predio donde tienen una persona encargada. Revela que su inmueble se llama **LA MINA** y fue adquirido como herencia que le hiciera su padre en vida hace aproximadamente 40 años. Se trata de un lote sin construcciones que le dio para que lo trabajara, sin servicios públicos, ni deudas. Allí empezó a meter animales desde el año 1980 hasta el 2001, cuando le toco salir por la violencia. Dichos actos violentos consistían en bombardeos, homicidios, desplazamientos, enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, lo que le generó temor y por eso se desplazó junto con su esposo **HELIO FABIO ORTIZ PÉRDOMO** y sus hijos **MARÍA EUGENIA, JEIMY, JUAN GABRIEL, DIANA** y **ESNEIDER ORTIZ**. Menciona que actualmente convive con su esposo y su último hijo de nombre **ESNEIDER ORTIZ**. Explica que retornó al predio pero nuevamente lo abandono por nervios, agrega que hace poco regresó pero sucedió el atentado al Alcalde de Ataco y actualmente está abandonado. Dice tener conocimiento de que el orden público en la Vereda Santa Rita es muy bueno.

6.7.9.- Por su parte también obra **DECLARACIÓN** de la solicitante **LUZ ESTELLA SAENZ DE FLÓREZ** (CD FI.36), quien relata que reside en el municipio de Ataco Tolima, es ama de casa, cuenta con 64 años de edad, y toda su vida vivió en la Vereda Santa Rita hasta el año 2001 cuando salió junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo **VALERIO FLÓREZ** y sus hijos **LUIS ALFONSO, JAIR, NOFAL, MARINA, MILLER, VALERIO, ANDREA, NIDIA, ALEJANDRO** y **DARIO FLÓREZ SAENZ**, en el desplazamiento masivo por temor generado por los asesinatos, extorsiones y enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, y ahora pasa esporádicamente a su finca llamada **LA ESTRELLA**, que le dio su padre **JUAN ANTONIO SAENZ**, hace unos 38 años, misma fecha en que empezó a ocuparlo y trabajarlo, contando en dicho lote solo con un potrero. Agrega que ese predio hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA RUIDOSA**. Señala que actualmente vive sola con su esposo, que si retornaron,

han estado pasando por el inmueble y que actualmente lo trabaja un hijo suyo, encontrándose en producción de café, plátano, yuca. Respecto al orden público actual de la vereda, dice que está bueno.

6.7.10.- Además se encuentra la **DECLARACIÓN** de la solicitante **CARMEN SAENZ LASSO** (CD FI.36), quien dice que cuenta con 58 años de edad, es soltera, ama de casa, natural y residente en la Vereda Santa Rita. Indica tiene dos predios en dicha vereda, de nombres **LA CABAÑA** y **EL PORVENIR**, que adquirió por donación que le hiciera su padre **JUAN ANTONIO SAENZ** hace aproximadamente 35 años, tiempo desde el cual los ha trabajado, y que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **LA RUIDOSA**. Agrega que dichos predios tenían una casa de bareque, cultivos de café, yuca, plátano, caña y maíz; no cuentan con obligaciones ni servicios públicos. En cuanto a los hechos de violencia indica que en la zona había presencia el Frente 21 de las FARC, y los enfrentamientos se presentaron entre los años 2001 y 2002, tiempo durante el cual se escuchaba sobre el asesinato de personas, situación que le generó temor y razón por la cual se desplazó junto con sus hijos **SANDRA PATRICIA SALAZAR SAENZ, JHON JAIRO, ALBEIRO, MARÍA DEL PILAR** y **ALEXANDER SAENZ**. Cita que actualmente vive con sus hijos **JHON JAIRO, ALBEIRO** y **LUIS FERNANDA SAENZ**. Menciona que retornó el diciembre del año 2011 aburrida de estar para arriba y abajo y actualmente están cultivando y trabajando los fundos. En cuanto al orden público de la vereda, afirma que es bueno.

6.7.11.- Finalmente obra la **DECLARACIÓN** rendida por **PATRICIA LASSO NAGLES** (CD FI.36), de 76 años de edad, casada, agricultora, natural y residente de la vereda Santa Rita la Mina de Ataco Tolima. Dice conoce a **CARMEN SAENZ LASSO** de toda la vida porque siempre ha vivido en dicha vereda, además es su sobrina, hija de su hermana **CELIA LASSO** con el señor **JUAN ANTONIO SAENZ**. Indica igualmente que su sobrina tiene 7 hijos, no tiene esposo. Agrega que ellos viven en la finca paterna de nombre **LA RUIDOSA** allá en esa vereda, predio que le dejó su padre **JUAN ANTONIO**, como herencia en vida, hace más de 30 años fecha desde la cual realiza su explotación directa con cultivos de plátano, yuca y café, el predio hace poco tiene luz y cuenta con agua natural. Relata que las FARC llevaban mucho tiempo en la zona, pero empezaron a verse de manera notoria desde el año 2000 hasta el 2003, tiempo durante el cual mataron personas, se presentaron enfrentamientos, y en uno de estos la declarante perdió su casita a finales del año 2001 inicios del 2002. Respecto al desplazamiento, señala que la solicitante salió desplazada junto con sus hijos en el año 2002 cuando se presentó el desplazamiento masivo. Enuncia, que la peticionaria regresó un año después debido a que afrontaba una dura situación, encontrando la finca abandonada y en mal estado, actualmente ha mejorado la casa y los cultivos antes mencionados. Menciona que el orden público actualmente es tranquilo.

6.8.- En cuanto a las **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL** a los inmuebles solicitados se registran los datos que a continuación se relacionan:

6.8.1.- Predio **LA MINA**, fue atendida por la misma solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO**, quien manifestó ser poseedora del mismo, desde el año 1980 aproximadamente. Acerca del estado del fundo, se constata que no se encuentra habitado, no existen construcciones, no tiene explotación económica y se encuentra en rastrojo.

6.8.2.- Predio **LA ESTRELLA**, fue atendida por **LUIS ALFONSO FLÓREZ SAENZ**, hijo de la solicitante **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, quien informó que habita el predio junto con su esposa **LUZ STELLA MUÑOZ**,

LUIS FERNEY FLÓREZ (persona especial) y **JOSÉ WILMAR FLÓREZ MUÑOZ**, menor de edad. En el inmueble se observó una construcción en bareque, con teja de zinc, guadua, madera, pisos en tierra y constante de cuatro habitaciones y una cocina; de igual manera una enramada en teja de zinc y madera; y una construcción en material, ladrillo, teja de zinc y puertas en metal, piso en cemento, con dos habitaciones, unidad sanitaria, baño y ducha. Asimismo, se encontraron cultivos de aproximadamente 8000 palos de café en producción, cerca de 800 matas de plátano y según informa quien atiende la diligencia, cuatro vacas, dos cerdos, diez gallinas y alrededor de dos hectáreas en pasto bracharia y algunos árboles frutales.

6.8.3.- Predio EL PORVENIR, fue atendida por la solicitante **CARMEN SAENZ LASSO**, quien manifestó ser la poseedora del inmueble. Se observó en el mismo que es un lote sin construcciones ni habitantes, sin explotación económica, se encuentra en rastrojo o maleza.

6.8.4.- Predio LOTE LA CABAÑA, fue atendida por la solicitante **CARMEN SAENZ LASSO**, quien indicó ser la poseedora del fundo y quien lo habita junto con sus hijos **JHON JAIRO**, **ALBEIRO** y **LUISA FERNANDA SAENZ**, su yerno **JAVIER AVILA** y su nieta **SARA VALENTINA AVILA SAENZ**, menor de edad. En el inmueble se encontró una construcción en bareque, madera, guadua, teja de zinc, puertas y ventanas en madera, pisos en tierra, consta de tres habitaciones, una cocina y una habitación destinada a almacenamiento; de igual manera, un beneficiadero de café en madera y teja de zinc, una máquina y un tanque plástico, no hay unidad sanitaria; además, cuenta con servicio de energía. Igualmente, se encontraron cultivos de café recién sembrado, aproximadamente 60 matas de yuca, alrededor de 0 colinos de plátano, algunos árboles frutales como mango, mandarina y cerca de diez gallinas.

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que en cuanto a la solicitante señora LUZ MERY SAENZ LASSO y su cónyuge HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO, SI se encuentran registrados como beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural, según consta en acta No. 22 de noviembre 10 de 2014, apareciendo la citada señora como jefe de hogar; de igual forma la señora LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y su cónyuge VALERIO FLÓREZ, son beneficiarios de un proyecto denominado MULTIVEREDAS ETAPA I en el municipio de Ataco Tolima, mediante acta No. 293 de diciembre 7 de 2005, como proyecto de mejoramiento que fue liquidado en junio 15 de 2011. En cuanto a la peticionaria señora CARMEN SAENZ LASSO, NO se encuentra incluida en la base de datos de beneficiarios de dicho subsidio, según lo informado a ésta oficina judicial por parte de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fl.124 frente y vuelto). Por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, certifica que ninguno de los antes relacionados se ha postulado para el citado beneficio (Fls.237 a 243).

6.10.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.110 a 113 y 125 a 127), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, ni respecto de los predios solicitados en restitución, ni de las solicitantes, se encuentran trámites y/o procedimientos agrarios contemplados en los capítulos X y XI de la ley mención, lo cual no debe entenderse como definidor de la naturaleza jurídica de dicho bien.

6.11.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio

recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que ninguno de los predios a adjudicar se encuentra afectado con alguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“**Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

6.12.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta oficina judicial que las solicitantes **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO**, junto con sus respectivos núcleos familiares, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de bienes rurales baldíos, por ende adjudicables de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que las mismas junto a sus correspondientes hogares, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre los bienes inmuebles a adjudicar, por espacio de tiempo superior a treinta y cinco (35) años, treinta y nueve (39) años y treinta y seis (36) años correspondientemente, sin que se compruebe que sean propietarias o poseedoras de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de los predios a adjudicar, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

6.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a las ocupantes solicitantes señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO**, con interés en los inmuebles, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación en forma coetánea.

7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

7.1.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de las solicitantes señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ** y **CARMEN SAENZ LASSO** y sus respectivos núcleos familiares para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con la vocación de los fundos “**LA MINA**”, “**LA ESTRELLA**” y “**EL PORVENIR**” y “**LOTE LA CABAÑA**”.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO** y demás miembros de su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO** y demás miembros de su núcleo familiar, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre “**LA MINA**”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “**LA RUIDOSA**”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56266**, y código catastral **No. 00-01-0024-0021-000**, ubicado en la vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **CINCO HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5Has 4.148Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	18	886258,19651	864284,69491	3°34'0.455"N	75°17'56.102"W
	17	886137,01135	864474,44253	3°33'56.518"N	75°17'49.95"W
	6	886010,09391	864400,72361	3°33'52.384"N	75°17'52.332"W
	11	885932,71466	864300,65151	3°33'49.861"N	75°17'55.571"W
	21	886038,07955	864150,13498	3°33'53.284"N	75°18'0.451"W
	19	886187,10812	864187,35207	3°33'58.137"N	75°17'59.252"W

Linderos:

Lote A	Predio denominado LA MINA pertenencia a un predio de mayor extensión denominado LA RUIDOSA y se localiza en la vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0021 000 y con un área de Terreno (Predio Santafé) de 5 HAS 4148 M ² , (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No.18, se avanza en sentido general sureste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.17, colindando con el predio del señor ARISTOBULO ALDANA con una distancia de 225.144 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.17, en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio del señor HUMBERTO FLÓREZ SAENZ con una distancia de 162.302 metros, desde este punto, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor HUMBERTO FLÓREZ SAENZ con una distancia de 146.303 metros.
SUR:	Partiendo desde el Punto No.11, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada aguas arriba, con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio del señor ABRAHAM ALDANA con una distancia de 198.773 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.21, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio, hasta llegar al punto No. 19, colindando con el predio de la señora LEOPOLDINA SAENZ con una distancia de 167.083 metros, desde este punto, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca y carretera de por medio hasta llegar al punto de inicio No.18, punto donde se cierra el polígono, colindando con el predio del señor ARISTOBULO ALDANA con una distancia de 120.537 metros.

TERCERO: RECONOCER que la solicitante **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.010 expedida en Ataco (Tol), su cónyuge **VALERIO FLÓREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

CUARTO: DECLARAR que la solicitante **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.010 expedida en Ataco (Tol), su cónyuge **VALERIO FLÓREZ** y demás miembros de su núcleo familiar, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre "**LA ESTRELLA**", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LA RUIDOSA**", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56267**, y código catastral **No. 00-01-0024-0021-000**, ubicado en la vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **ONCE HECTÁREAS DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS (11Has 0.201Mts²)**, siendo sus

coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	164	885617,15345	864542,00751	3°33'39.601"N	75°17'47.739"W
	168	885754,40581	864790,90320	3°33'44.079"N	75°17'39.682"W
	169	885913,69348	864686,98379	3°33'49.259"N	75°17'43.055"W
	171	885809,74185	864528,92342	3°33'45.869"N	75°17'48.171"W
	181	885445,68957	864593,74494	3°33'34.022"N	75°17'46.055"W
	187	885386,18487	864662,84195	3°33'32.088"N	75°17'43.815"W
	188	885382,34290	864695,31501	3°33'31.964"N	75°17'42.762"W
	189	885419,41095	864686,52844	3°33'33.171"N	75°17'43.049"W
	194aux	885709,31509	864387,11095	3°33'42.594"N	75°17'52.76"W
	199aux	885579,32198	864401,27334	3°33'38.363"N	75°17'52.296"W

Linderos:

Lote A	Predio denominado "LA ESTRELLA", se localiza en la vereda SANTA RITA LA MINA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA. Este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC identificado por el siguiente número catastral 00 01 0024 0021 000 y con un área de Terreno de 11 HAS 201 M ² , (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No.171, se avanza en sentido general noroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto No.169, sin linderos definidos colindando con el predio del señor ERIBERTO FLÓREZ; con una distancia de 190.0886 metros. Desde el punto No.169 se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.168, sin linderos definidos; colindando con el predio de la SUCESIÓN ALDANA, con una distancia de 190.1888 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.168, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, sin linderos definidos, hasta llegar al punto No.189 colindando con el predio del señor LEONARDO SAENZ; con una distancia de 413.1452 metros, y desde el punto No. 189 se sigue en sentido general sureste en línea recta, sin linderos definidos, hasta llegar al punto No. 188, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ, con una distancia de 38.0951 metros.
SUR:	Partiendo desde el Punto No.188, se sigue en sentido general noroeste en línea recta sin linderos definidos, hasta llegar al punto No. 187, colindando con el predio de la señora ROSA ALDANA con una distancia de 32.6995 metros. Desde el punto No.187 se sigue en dirección noroeste sin linderos definidos; colindando con el señor DAGOBERTO SAENZ, hasta llegar al punto No.181, con una distancia de 259.7523 metros. Desde el punto No.181 se sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.177, sin linderos definidos colindando con el predio del señor BERNARDO ALDANA; con una distancia de 237.6650 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.177, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, alinderado por cerca hasta llegar al punto No.173, colindando con el predio del señor ABRAHAN ALDANA; con una distancia de 146.8892 metros. Desde el punto No.173 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.171, colindando con el predio del señor ERIBERTO FLÓREZ, con una distancia de 174.9371 metros. Desde el punto No. 171 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada sin linderos definidos, hasta llegar al punto de cierre No.169, colindando con el predio del señor ERIBERTO FLÓREZ con una distancia de 190.0886 metros.

QUINTO: RECONOCER que la solicitante **CARMEN SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No: 28.611.828 expedida en Ataco (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEXTO: DECLARAR que la solicitante **CARMEN SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.828 expedida en Ataco (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre los inmuebles rurales de nombres **"EL PORVENIR"** y **"LOTE LA CABAÑA"**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **"LA RUIDOSA"**, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No.355-56479** y **No.355-56480** respectivamente, y el mismo código catastral **No. 00-01-0024-0021-000**, ubicados en la vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de: **EL PORVENIR CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (4.970Mts²)**, y **LOTE LA CABAÑA UNA HECTÁREA NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1Has 9.375Mts²)** siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

EL PORVENIR:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	885425,76366	864710,98427	3°33'33.378"N	75°17'42.257"W
2	885493,50985	864712,01386	3°33'35.583"N	75°17'42.226"W
3	885558,99347	864749,32118	3°33'37.716"N	75°17'41.021"W
4	885531,47816	864797,55296	3°33'36.823"N	75°17'39.457"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No.3, se avanza en sentido general sureste en línea recta, alinderado por cerca de por medio hasta llegar al punto No.4, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 55.5283 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.4, en línea recta y en dirección Suroeste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ, con una distancia de 136.6371 metros.
SUR:	Desde el punto No.1 se sigue en sentido general noreste en línea recta, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No.2 en colindancia con el predio del señor LEONARDO SAENZ con una distancia de 67.754 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.2 se avanza en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No.3 alinderado con cerca de por medio y en colindancia con el predio del señor LEONARDO SAENZ, con una distancia de 75.3654 metros. Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

LOTE LA CABAÑA:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14537	885459,21267	864932,14950	3°33'34.477"N	75°17'35.094"W
14538	885479,04673	864965,70223	3°33'35.124"N	75°17'34.008"W
14540	885406,15024	865190,96923	3°33'32.761"N	75°17'26.707"W
41	885311,05177	865159,81005	3°33'29.664"N	75°17'27.713"W
44	885327,57235	865107,42003	3°33'30.199"N	75°17'29.41"W

Linderos:

	Se toma como punto de partida el detallado con el No.14538, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar
--	---

NORTE:	al punto No.14540, colindando con el predio de SUCESIÓN ALDANA con una distancia de 244.333 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.14540, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 41, colindando con predio de la señora ROSA HELENA SAENZ, con una distancia de 120.747 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No.41, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.14537, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 292.643 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.14537, se sigue en sentido general noreste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No.14538, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor DAGOBERTO SAENZ con una distancia de 38.977 metros.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **LA MINA** ya identificado, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, a su ocupante - solicitante **LUZ MERY SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO** y demás miembros de su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **LA ESTRELLA** ya identificado, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **CUARTO** de esta sentencia, a su ocupante - solicitante **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.010 expedida en Ataco (Tol), su cónyuge **VALERIO FLÓREZ** y demás miembros de su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y FORMALIZACION DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto de los predios **EL PORVENIR** y **LOTE LA CABAÑA** ya identificados, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEXTO** de esta sentencia, a su ocupante - solicitante **CARMEN SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.828 expedida en Ataco (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar.

DÉCIMO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los correspondientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes señoras **LUZ MERY SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, su cónyuge **HELIO FABIO ORTIZ PERDOMO**, quienes ya están identificados, respecto del predio baldío **LA MINA**; **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.010 expedida en Ataco (Tol), su cónyuge **VALERIO FLÓREZ**, quienes ya están identificados, respecto del predio baldío **LA ESTRELLA**; que se detallan en la siguiente información: "Resolución RI 0001 de enero 2 de 2014, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ; y **CARMEN SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.828 expedida en Ataco (Tol), quienes ya están identificados, respecto de los predios

baldíos **EL PORVENIR** y **LOTE LA CABAÑA**, que se detallan en la siguiente información: "Resolución RI 1094 y RI 1093 respectivamente, de mayo 6 de 2014, emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió los folios de matrícula inmobiliaria No. 355-56266 (Anotación No.2), No. 355-56267 (Anotación No.3), No. 355-56479 (Anotación No.2) y No. 355-56480 (Anotación No.2), correspondiente a cada predio y que se corresponden con el mismo Código Catastral 00-01-0024-0021-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN y registrando como víctimas ocupantes a las ya nombradas en su respectivo folio. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con el No. 355-56266, No. 355-56267, No. 355-56479 y No. 355-56480 y Código Catastral No. 00-01-0024-0021-000, correspondiente a los inmuebles objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obren en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados del **INCODER**, libre las comunicaciones u oficios pertinentes con los respectivos anexos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** de los predios restituidos objeto de adjudicación, cuyas áreas verdaderas conforme a los levantamientos topográficos realizados por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de: **LA MINA: CINCO HECTÁREAS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5Has 4.148Mts²); LA ESTRELLA: ONCE HECTÁREAS DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS (11Has 0.201Mts²); EL PORVENIR: CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (4.970Mts²), y LOTE LA CABAÑA: UNA HECTÁREA NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1Has 9.375Mts²), siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en los numerales **SEGUNDO, CUARTO y SEXTO** respectivamente de esta sentencia.**

DÉCIMO CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios objetos de adjudicación, los cuales se encuentran individualizados en los numerales **SEGUNDO, CUARTO y SEXTO** de

esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LA MINA, LA ESTRELLA, EL PORVENIR y LOTE LA CABAÑA**, los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que las solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, habían perdido temporalmente la ocupación, pero como en la actualidad, pudieron retornar a los mismos y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material de los baldíos adjudicados, debiendo contar previamente con los respectivos Actos Administrativos de Adjudicación, emanados del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" contando para ello con el perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el presente asunto se ventila bajo la órbita de la justicia transicional.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son: Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución denominados **LA MINA, LA ESTRELLA, EL PORVENIR y LOTE LA CABAÑA**, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, las solicitantes ocupantes **LUZ MERY SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.290 expedida en Bogotá, **LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.010 expedida en Ataco (Tol) y **CARMEN SAENZ LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.828 expedida en Ataco (Tol) junto con sus respetivos núcleos familiares, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido

precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO NOVENO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en los numerales **PRIMERO, TERCERO y QUINTO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas a los predios objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios que son objeto de esta sentencia y a las necesidades de las mencionadas. Con la advertencia que respecto a la señora **CARMEN SAENZ LASSO**, este se llevará a cabo en uno de los predios restituidos. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

VIGÉSIMO PRIMERO: OTORGAR a la víctima solicitantes **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO**, junto con sus respectivos núcleos familiares, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación**, y en el caso de la señora **CARMEN SAENZ LASSO**, en uno solo de ellos, previa concertación entre las mencionadas beneficiarias y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a las solicitantes **LUZ MERY SAENZ LASSO, LUZ STELLA SAENZ DE FLÓREZ y CARMEN SAENZ LASSO** junto con sus respectivos núcleos familiares, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

VIGÉSIMO CUARTO: NEGAR por ahora la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN**, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a las solicitantes, que afecten los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-

